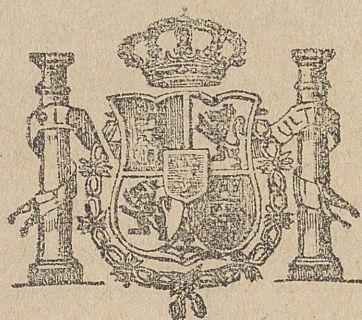


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Sometido á informe de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de subasta de las obras de construccion del edificio destinado á Biblioteca y Museos nacionales, han emitido con fecha 19 del actual el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Setiembre último,

estas Secciones han examinado el expediente relativo á la aprobacion de la subasta celebrada en 28 de Setiembre último para la construccion de las obras de la Biblioteca y Museos nacionales;

Resulta que por Real decreto de 18 de Junio del año actual se aprobó el proyecto reformado de dichas obras despues de haberse introducido las modificaciones que se estimaron necesarias, y autorizado el Director de Instruccion pública para anunciar la subasta dentro del plazo que se creyere conveniente, señaló para celebrarla el 28 de Agosto próximo pasado, bajo el presupuesto de 10.333.511 pesetas 38 céntimos, con la obligacion de consignar en la Caja general de Depósitos para tomar parte en aquella la cantidad de 10.000 pesetas.

Este señalamiento no tuvo efecto porque en 26 de Junio de este mismo año se dispuso que la subasta se celebrase el 28 de Setiembre; y habiéndose verificado en este dia, se acompaña el acta de remate, de la cual aparece que al comenzar la sesion presentaron un pliego cerrado D. Antonio Gil y D. E. Roselló, haciendo notar algunos defectos que habian advertido en los planos, y manifestado que constituyendo estos defectos falta de fijeza en las condiciones de la contrata, protestaban de la



subasta y pedían su aplazamiento hasta que aquellos fueren corregidos. Esta pretension fué desechada por el Presidente de la subasta en razon á hallarse determinado en la Memoria explicativa todo lo relativo á la construcción de las obras.

Excitados los concurrentes para que hicieran las observaciones procedentes, y no habiéndose hecho ninguna, manifestó el Presidente que para tranquilizar á los licitadores debía hacer presente que en el caso de que los propietarios ó arrendatarios de las canteras de Alconera extremaran sus exigencias con perjuicio del rematante, podría autorizarse, previos los informes necesarios, el uso de la piedra de otras canteras que llenaran las condiciones de la subasta.

A estas palabras contestó uno de los concurrentes que la manifestacion de la Presidencia cambiaba sustancialmente las condiciones de la contrata, y que por ello pedia el aplazamiento de la subasta, á lo cual se negó el Presidente porque su manifestacion no significaba semejante cambio, sino que tenía por objeto garantizar al rematante de buena fé en el caso de que los arrendatarios, privilegiados en cierto modo en el pliego de condiciones, extremaran sus exigencias.

Abiertos los 11 pliegos presentados, y resultando que la proposicion de D. Antonio Iturralde era la más favorable, porque se comprometió á ejecutar las obras con una rebaja del 19 por 100 del presupuesto, se le adjudicó provisionalmente el remate.

El Negociado de este Ministerio propuso la adjudicacion definitiva y manifestó que importando la rebaja 1.963.367'16 pesetas, y deduciéndola del importe del presupuesto, queda éste reducido á 8.370.144'22 pesetas, cantidad que se abonará con cargo al crédito de Construcciones civiles de los presupuestos de gastos de ese Ministerio en las 10 anualidades fijadas en el pliego de condiciones, ó sea en la mitad del importe de la obra ejecutada en cada uno de los cinco años, que es el plazo señalado para la terminacion del edificio.

Con tales precedentes expondrán estas Secciones á la consideracion de V. E. que si bien fué muy plausible el deseo del Presidente de la subasta al hacer la manifestacion de que se ha hecho mérito, porque su objeto no

fué otro que desvanecer la intranquilidad que había producido en los licitadores la dificultad de adquirir la piedra de Alconera, esto no obsta para comprender la importancia de dicha manifestacion, como lo revela desde luego el hecho mismo de haberla creído necesaria el Presidente para dar á los licitadores una garantía contra el abuso más ó menos fundado de los propietarios ó arrendatarios de las canteras.

Bastaría esta circunstancia para reconocer que dicha manifestacion afectaba esencialmente á las condiciones de la subasta, por lo cual no sería aventurado suponer que tal vez por temor á las exigencias de los dueños de la piedra no hayan concurrido á tomar parte en aquélla tantos licitadores como hubiera sido de esperar, á haber sabido con anterioridad la manifestacion que se hizo en el acto de la subasta. Pero si además se tiene en cuenta que en los presupuestos de la obra importa la sillería más de 3 millones de pesetas, y que la mayor parte de esta cantidad la absorbe el precio de la piedra de Alconera, se corrobora más aún la trascendencia de dicha manifestacion, y se comprende al mismo tiempo la necesidad de haberla dado á conocer en el pliego de condiciones, á fin de que los que pensaran presentarse á la subasta supieran con anterioridad el alcance de sus compromisos con el Estado.

Es verdad que el mismo Presidente insistió en que la Administracion exigiría el cumplimiento de las condiciones publicadas; pero como al propio tiempo hizo la salvedad relativa á la sustitucion de la piedra, no puede negarse esta salvedad, hecha en el acto de la subasta y consignada en el acta del remate, daría al rematante el derecho á pedir, aun cuando fuese en un caso extremo, una sustitucion que no está autorizada en el pliego de condiciones, lo cual constituiría una modificacion esencial de éstas.

Probado, por tanto, que la subasta tiene un vicio esencial que la anula, cree conveniente el Consejo indicar que no encuentra muy conforme á los buenos principios de Administracion la designacion ó eleccion de una cantera determinada, porque esto puede producir un privilegio á favor del dueño ó arrendatario de la misma, por lo cual convendría

ver si dicha piedra es reemplazable por otra, y en tal caso debe consignarse así en el pliego de condiciones. Mas si, por el contrario, se creyese indispensable aquella piedra para la ejecucion de la obra, procede examinar si debe separarse de la contrata el suministro de ella, por hallarse comprendido este caso en el párrafo sexto del art. 6.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1852, ó sea por tratarse de un objeto del que no hay más que un solo poseedor.

En resumen, las Secciones son de dictámenes:

1.º Que debe declararse nulo el remate de las obras de la Biblioteca y Museos nacionales, porque la manifestacion hecha por el Presidente de la subasta en el acto de la misma produce un vicio esencial que la invalida.

2.º Que si no se considera indispensable para la ejecucion de las obras la piedra mencionada de Alconera, debe consignarse así con las explicaciones necesarias en el pliego de condiciones particulares.

Y 3.º Que en el caso de ser indispensable dicha piedra, se segregue de la contrata el suministro de ésta y se entienda comprendido en el párrafo sexto, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y al propio tiempo que, cumpliéndose con todas las formalidades necesarias, se proceda á nueva subasta en el plazo más perentorio posible.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1886.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 28 de Noviembre de 1886.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1965.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 6 de Noviembre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. PIZARRO.

Señores: Presidente, Pizarro; Secretarios, Sanz, Luengo; Bayon, Gardoqui, La Torre,

Pardo, Álvarez, Vargas, R. Mantilla, Bachiller, Clemente, Lorenzo, Sanchez, Francos, Cabo, Calvo Cacho, Fernandez, Alonso Burguenio, Prado, Diez y Diez, Dominguez, Moras.

Abierta á la una y media de la tarde y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió lectura al siguiente dictamen:

«Los Diputados que suscriben y forman la Comision permanente de actas, en uso de las facultades concedidas por el art. 49 de la Ley, han examinado con la escrupulosidad más esquisita las correspondientes al distrito de la Plaza, y no encontrando en ellas protesta ni omision de ningun género, estiman y son de dictamen que se aprueben, declarando Diputados á D. Fidel Fernandez Récio Mantilla, D. José de Gardoqui Fernandez y D. Ruperto Diez y Diez. Asimismo han examinado de igual modo las de la Nava del Rey y Tordesillas, encontrándolas igualmente bien arregladas, segun las prescripciones de la Ley, sin protesta alguna, y sólo en ésta consta una manifestacion por el Presidente de la Comision inspectora, por haber recibido tarde las actas de algunas secciones, cuya circunstancia no aprecia importante la Comision y son de dictamen que se aprueben y se declaren Diputados á los señores D. José Sanchez Rodriguez, D. Gonzalo Álvarez Alonso y D. Rafael Luengo Lajo.—Palacio de la Diputacion 6 de Noviembre de 1886.—Ramon Pardo, Bráulio Feliz de Vargas, Domingo Clemente, Juan de La Torre, Ramon Sanz.»

Se acordó quedase veinticuatro horas sobre la mesa.

Abierta discusion al dictamen presentado en el dia de ayer, se dió lectura á la siguiente:

«Los Diputados que suscriben tienen el sentimiento de proponer á la deliberacion de la Corporacion la siguiente enmienda al dictamen de la Comision permanente de actas. Que no estando plenamente identificada la personalidad del Diputado electo por el distrito de la Audiencia D. Manuel Perez Minayo, puesto que el que ha presentado el acta resulta llamarse D. Manuel Rufino Perez Luengo Carrasco, natural de Madrigal de las Altas Torres, provincia de Ávila, ni constar á la vez los requisitos de vecindad en la provincia por todo el tiempo que la Ley exige y demás que la misma requiere, procede se considere grave

dicha acta del distrito de la Audiencia. Palacio de la Diputacion á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Luis Alonso Burgueño, José Sanchez, Ruperto Diez.»

Como de preferencia se abrió discusion sobre la enmienda, y se dió prévia lectura al siguiente documento presentado por el Sr. Bayon, expedido en papel del sello de 12.^a clase:

«D. Andrés Pajares Álvarez, presbítero, licenciado en Sagrada Teología, cura párroco Arcipreste de la de San Nicolás de Bari la Mayor de la villa de Madrigal, provincia y obispado de Ávila, certifico: que en su libro de bautizados de dicha parroquia, que principió en el año mil ochocientos cuarenta y uno, al fólío 1.^o vuelto y 2.^o se halla la siguiente partida: En la villa de Madrigal, provincia y obispado de Ávila, en veintiocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, yo D. Victoriano Aceda, Vicario ecónomo de la parroquial iglesia de San Nicolás de Bari la Mayor, de dicha villa, bauticé solemnemente y puse los Santos Óleos y Crisma á un niño que nació á las dos y media de la tarde del dia 16 del corriente. Púsele por nombre Manuel Rufino; es hijo legítimo del licenciado D. Fructuoso Perez Minayo Carrasco, abogado, y D.^a Dionisia Luengo y Cano; aquel natural de la villa de Uruña, diócesis de Palencia, y ésta de Madrigal, en la que son vecinos; viven en la calle de los Obispos. Abuelos paternos: D. Antonio Perez Minayo Isla (difunto) y doña Lucía Carrasco, naturales y vecinos de la expresada villa de Uruña; maternos: D. Julian Luengo de Vivero, mayorazgo difunto, natural y vecino de esta villa y D.^a Micaela Cano Ballesteros, difunta y natural que fué de la villa de Alaejos, Vicaría de Medina del Campo. Padrinos: D. Manuel Delgado é Isla, de estado soltero, natural y vecino del referido Alaejos, y D.^a Perfecta Luengo y Cano, natural de esta villa, á quienes leí cuanto previene el apéndice del Ritual Romano. Testigos: D. Manuel Cano, D. Miguel Luengo, D. Manuel García y otros varios, naturales y vecinos de esta villa, y por verdad lo firmo *fecha ut supra*. Victoriano Aceda. Concuerta con su original á que me remito en caso necesario y á peticion del interesado doy este que firmo y sello en Madrigal á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Andrés Pajares.—Hay un sello.»

El Sr. Diez y Diez expuso que por ciertas apreciaciones pidió constase su voto con el de la minoría contra la representacion del señor Minayo, y vista la fé que se ha leído no tiene por qué insistir sobre este asunto.

El Sr. Alonso Burgueño, vista la fé de bautismo, considera el voto más procedente y que se está en el caso de declarar grave el acta, retirándola para cuando se constituya la Diputacion, máxime no probándose la vecindad.

El Sr. Pardo, á nombre de la Comision y en vista de nuevos documentos retira el dictamen.

El Sr. Sanchez se opuso alegando que la Diputacion interina no tiene otro reglamento que la Ley; y no acreditándose la vecindad y personalidad pide se discuta y vote la enmienda.

El Sr. Bayon expuso que toda Corporacion tiene reglamento, y el último de ésta ha estado en vigor y la Comision lo está por el artículo 41 en el derecho de retirar el dictamen y modificarle.

La Presidencia, ateniéndose á la Ley, dijo haber prescindido de reglamento dando amplitud á la discusion, como han visto los señores Diputados.

El Sr. Fernandez, que una Diputacion interina no puede tener reglamento y sí la Ley, y que aun aplicado el art. 41 segun el 42 no hay facultades para retirar el dictamen.

El Sr. Bayon dijo que aun no se ha desechado ni discutido y que puede retirarse.

El Sr. Pardo, después de rectificar el señor Fernandez, apoyó lo expuesto por el Sr. Bayon, y que visto los nuevos documentos, insiste en retirarle.

El Sr. Diez y Diez dijo que se está en la discusion de la enmienda y nó en la del dictamen, y pidió á la Presidencia que se discuta y vote aquella, lo cual apoyó el Sr. Moras.

El Sr. Bayon, rectificando, dijo que tácitamente está aceptado el reglamento anterior, y aun aplicado en estas sesiones, creyendo que por la Ley sola no puede dirigirse la Diputacion interina, implicando la discusion de la enmienda la del dictamen.

El Sr. Sanchez dijo que las enmiendas son preferentes y que la presentada debe votarse.

El Sr. Presidente dijo que no pidiéndose la palabra en contra de la enmienda, se procedería á la votacion de la misma.

Protestan: Varios Sres. Diputados abandonaron el salon, á pesar de los ruegos de la Presidencia, invocando las prescripciones del art. 66 de la Ley y haciéndose constar sus nombres, lo hicieron con el Secretario Sr. Sanz Montes los Sres. Bayon, Gardoqui, La Torre, Pardo, Álvarez, Vargas, Récio Mantilla, Bachiller, Clemente y Lorenzo.

Puesta á votacion la enmienda, fué aprobada, y declarada el acta de la Audiencia y la Mota del Marqués á favor de D. Manuel Perez Minayo, grave y para discutirse luego que se constituya definitivamente la Diputacion en nominal por doce votos, en la forma siguiente:

Sres. que dijeron sí: Luengo, Sanchez, Francos, Cabo, Calvo Cacho, Fernandez, Alonso Burgueño, Prado, Diez y Diez, Dominguez, Moras, Sr. Presidente: total, doce.

Dándose lectura al art. 67 de la Ley y Reales órdenes de 4 de Junio, 10 de Julio de 1872 y 4 de Enero de 1881, el Sr. Presidente señaló para la orden del lunes 8 del corriente á las doce de la mañana, el dictamen de la Comision permanente de actas, que ha quedado sobre la mesa y constitucion de la Diputacion, y se levantó la sesion.

Eran las tres menos cuarto de la tarde.
El Presidente, Vicente Pizarro.

Núm. 2004.

DISTRITO ELECTORAL DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.
COLEGIO DE TUDELA DE DUERO.

RELACION de las alteraciones que proceden al censo electoral de este Colegio para Diputados provinciales, en el corriente año de 1886, con arreglo á la Ley de 28 de Diciembre de 1878 y la provincial vigente.

Bajas por fallecimiento.

Alvarez Olmedo, Mariano
Bermejo del Moral, Damian
Castrillero, Francisco
Diaz Areas, José
Fuente Carravilla, Jerónimo de la
Gonzalez Cachorro, Eugenio
Gonzalez Salcedo, Regino
Martin Minguez, Ignacio

Martinez Vidal, Félix
Moratinos Carrasco, Juan
Moratinos Carrasco, Silverio
Otero, Domingo
Redondo Cerrato, Tomás
Sanchez del Amo, Mariano
Tejedor Amusco, Zóilo

Bajas por traslacion de vecindad.

Acuña Calvo, Santiago
Gonzalez Martin, Victoriano
Lozar Espeso, Pedro
Martin Hernandez, Mariano
Ortega Sanchez, Antolin

Tudela de Duero 26 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Mariano Renedo.

NUM. 2003.

DISTRITO FLECTORAL DE PEÑAFIEL.

SECCION CUARTA.

TUDELA DE DUERO.

RELACION de las alteraciones que proceden al censo electoral de esta seccion para Diputados á Córtes, en el corriente año de 1886, con arreglo á la Ley de 28 de Diciembre de 1878.

Bajas por fallecimiento.

Alvarez Olmedo, Mariano
Bermejo del Moral, Damian
Gonzalez de la Fuente, Galo
Gonzalez Cachorro, Eugenio
Martinez Vidal, Félix
Martin Minguez, Ignacio
Martin, Tomás
Redondo Cerrato, Tomás
Sanchez del Amo, Mariano
Vela Renedo, Leon

Bajas por traslacion de vecindad.

Benito Garnacho, Fermin
Dominguez Lopez, Felipe

Tudela de Duero á 26 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Mariano Renedo.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1886 á 1887.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

| SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA. | JORNALES | | MATERIALES. | | | | | | |
|--|--------------|-----------|-------------------------------------|---|--------------------------|----------|------|------------|------|
| | satisfechos. | | VENEDORES O CONTRATISTAS. | CONCEPTO DEL GASTO. | UNIDADES. | PRECIO. | | IMPORTE. | |
| | Pesetas. | Cts. | | | | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Limpieza de los recipientes urinarios.. | 26 | | | | | | | | |
| Obras de reparacion en el tejado de la casa del Sr. Capellan del Cementerio. | 75 | 10 | Ventura Gomez.. Cándido Gallego. | Arena. Alquiler de un carro de mano. | 4 carros. | 1 | | 4 | 3 |
| Limpieza de pozos negros. | 94 | 60 | | | | | | | |
| Barrido y limpieza de calles. | 383 | 35 | | | | | | | |
| Conservacion y fomento de viveros. | 87 | 60 | | | | | | | |
| Id. de paseos y jardines | 308 | 44 | Leoncio Polo.. . . . | Huebras. | 6 | 5 | 75 | 34 | 50 |
| Arreglo y reparacion de caminos vecinales. . . | 276 | 10 | El mismo. | Id. | 12 | 5 | 75 | 69 | |
| Levantamiento del nuevo plano de Ciudad. . . | 64 | 60 | | | | | | | |
| Reparacion de empedrados de calles. | 522 | 59 | Leoncio Polo.. . . . | Id. | 18 | 5 | 75 | 103 | 50 |
| Total jornales. | 1838 | 38 | | | | | | | |
| | | | | | Total materiales. | | | 214 | |

| RESÚMEN. | Pesetas. | Cts. |
|--------------------------------|-------------|-----------|
| Importan los jornales. | 1838 | 38 |
| Idem los materiales. | 214 | |
| TOTAL PESETAS. | 2052 | 38 |

Valladolid 30 de Octubre de 1886.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

NÚM. 1954.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SAN ANTONIN.

CUADRO DE PROFESORES.

| ASIGNATURAS. | PROFESORES. | TÍTULOS. |
|---|------------------------------|----------------------------------|
| 1.º y 2.º año de Latin y Castellano. Geografía é Historia de España, | D. Juan Palacios de la Prada | Licenciado en Filosofía y Letras |
| Historia Universal. | » Luis García Hernandez. | Idem. |
| Retórica y Poética. | | |
| Psicología, Lógica y Ética. | » Teodoro Diez Sangrador. | Doctor en Medicina. |
| Francés 1.º y 2.º curso. | | |
| Agricultura. | | |
| Aritmética y Álgebra. | » Casto Ibarlucea. | Licenciado en Ciencias |
| Geometría y Trigonometría. | | |
| Historia Natural con elementos de Fisiología. | » Antero Moyano Alvarez. | Licenciado en Derecho. |
| Física y Química. | | |
| Auxiliar en Ciencias. | | |

Medina del Campo 1.º de Setiembre de 1886.—El Director, *Juan Palacios*.

Sección quinta

NÚM. 1998.

Don Manuel Zamora Calvo, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que por la Sala de lo civil de la misma se pronunció en los autos que expresa la Sentencia que dice así:

«*Sala de lo civil*.—Sres. D. Cosme Churruca, D. Angel María Vela, D. Francisco Zumárraga.

Número ciento noventa y ocho del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villalon, entre partes de la una D. Santiago Rabadan de las Cuevas, vecino de Villalon, representado por el Procurador D. Robustiano Fernandez Peña, con D.^a Vicenta Torres García, de la misma vecindad, Iñigo Espinel é

Ildefonso Pardo García, que no han sido parte, habiéndose entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre terceria de mejor derecho; cuyos autos penden ante esta Sala, en virtud de apelacion interpuesta por el D. Santiago de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Villalon en primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco Zumárraga.

VISTOS.

Aceptando los siete resultandos de la sentencia apelada.

8.º Resultando: que á pesar de haber articulado prueba testifical la representacion del tercerista D. Santiago Rabadan, dirigida á justificar que los granos embargados al deudor comun Iñigo Gutierrez, á instancia y en ejecucion que le propuso D.^a Vicenta Torres, procedían de las tierras que tenía arrendadas á Gutierrez, en oposicion á cuya prueba, propuso la demandada interrogatorio de preguntas, ni designó aquél los testigos

que hubieran de declarar acerca de dicho extremo, ni por consiguiente llegó á practicarse la prueba propuesta, sin que la representacion de Gutierrez haya dicho el motivo.

9.º Resultando: que remitidos los autos á esta Superioridad en apelacion por parte del demandante tercerista, se ha personado sólo este en la misma, habiéndose dado á aquellos los trámites correspondientes y celebrándose la vista en el día señalado con asistencia del Letrado defensor del apelante, Doctor D. Felipe Fernandez Vicario, que insistió en sus pretensiones de primera instancia.

Aceptando así bien los dos considerandos de la misma sentencia, y

3.º Considerando: que por mas que Iñigo Gutierrez tenga el carácter de demandado en la presente tercería, la verdaderamente interesada en que la demanda prospere ó no, es la ejecutante D.^a Vicenta Torres, á cuyos derechos no puede en manera alguna perjudicar la confesion que de los hechos en que se funda el tercerista demandante D. Santiago Rabadan, hace Gutierrez confesion, que no puede aceptarse como prueba en perjuicio de dicha señora, á cuya instancia se procede ejecutivamente contra el mismo Gutierrez, teniendo, por lo tanto, ámbos intereses encontrados, aun cuando en este juicio de tercería aparezcan con el carácter de demandados.

4.º Considerando: que por lo expuesto aparece por completo improbada la accion que intenta el demandante que desistió ó no practicó la única justificacion que propuso é interesarle podía.

Vista la ley primera, título catorce, Partida tercera, y el artículo setecientos diez, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á D.^a Vicenta Torres García de la demanda de tercería de mejor derecho contra la misma, promovida por D. Santiago Rabadan de las Cuevas, sin hacer especial condenacion de costas de la primera instancia, en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada; y notifíquese y publíquese en la forma determinada en los artículos doscientos

ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada ley. Así definitivamente juzgando y con imposicion de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Santiago Rabadan de las Cuevas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cosme de Churruca.—Angel María Vela.—Francisco de Zumárraga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Zamora Calvo.»

Y para que tenga efecto la publicacion de la sentencia inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Zamora Calvo.

Seccion sexta.

NUM. 2002.

ARRIENDO DE PASTOS DE INVERNIA.

Se arrienda la tercera parte de los pastos de invierno para ganado lanar en el monte Escargamariz, ó sea del Duque.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse á D. Carlos Perez Felipe, vecino de Bobadilla del Campo, donde les enterará de las condiciones.

Bobadilla del Campo 26 de Noviembre de 1886.—El Alcalde accidental, Nicolás Gonzalez.

IMPORTANTE.

Los Sres. Alcaldes, Secretarios y Contadores de fondos municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, podrán adquirir en la Imprenta del Hospicio provincial los libros Mayor y Diario, arreglados en un todo al último modelo de partida doble, segun la ley de Comercio y Contabilidad.